

Refugiados. Expulsión. No devolución

CSJN. “L., C. c/ EN-M INTERIOR OP
y V-DNM s/recurso directo DNM”,
10 de septiembre de 2024

*Por Lucila Ivanna Brisnikoff**

1. Introducción

En un precedente inédito por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el máximo tribunal se avocó al caso de un refugiado sierraleonés (así reconocido por la Comisión Nacional de los Refugiados),¹ contra quien la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) dispuso su expulsión de la Argentina, pese a que la autoridad especializada había recomendado la suspensión del procedimiento expulsivo, ratificando su condición, y resaltado el principio de no devolución a favor de L., C., como refugiado reconocido hace ya veinte años (CSJN, 2024).

El decisorio de la DNM fue confirmado en primera y segunda instancia y llegó a la CSJN vía recurso extraordinario federal.

En este artículo, me propondré, en primer lugar, describir algunas cuestiones centrales respecto del sistema de protección a los refugiados en la Argentina, y su interacción con la Ley Nacional de Migraciones y decreto reglamentario. Desde ya, excede el objetivo de este artículo realizar profundo análisis

* Abogada, especialista y maestranda en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (UBA). Integrante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.

¹ CEPARE al momento de su reconocimiento en el 2003.

de ambas legislaciones, y el recorte realizado tiene en miras el análisis del caso “L., C.”. En segundo lugar, describiré los hechos del caso y el procedimiento administrativo que concluyó en la expulsión, y ante interposición de recurso, su confirmación. En tercer lugar, presentaré los planteos defensistas en las diferentes instancias judiciales. En un cuarto apartado, expondré los fundamentos de la sentencia de la Corte Suprema, para finalizar con el esbozo de algunas conclusiones finales a modo de reflexión respecto del fallo en cuestión.

Resulta fundamental, a mi modo de ver, que este precedente sea realzado y aplicado en casos pendientes de resolución en los cuales la autoridad migratoria procure expulsar a un refugiado, ya sea en instancia administrativa o judicial. Ello, en miras de la efectividad de los derechos y cumplimiento con obligaciones contraídas por el Estado argentino en pos de garantizar la no devolución de solicitantes de asilo o refugiados reconocidos (conf. artículo 2 de la Ley N° 26165).

El principio de *non refoulement* o no devolución es un derecho fundamental de la protección internacional, contemplado en tratados internacionales incorporados en nuestra Constitución Nacional y en la legislación interna,² que conlleva la protección contra la devolución de una persona a cualquier país donde exista un riesgo real de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Bello, 2018: 264).

En este sentido, la expulsión (como medida de *ultima ratio*) y, peor aún, contra quien debe regir el principio de no devolución, debe evitarse en aras de proteger al colectivo vulnerable de personas en necesidad de protección internacional, solicitantes de refugio o refugiados reconocidos.

Así las cosas, solo se prevé la posibilidad de proceder a la expulsión en casos excepcionales por razones graves de seguridad nacional o de orden público (conf. art. 32 de la Convención del Estatuto de Refugiados y art. 8 de la Ley N° 26165).

Como señaló Cançado Trindade, “cuando se trata de proteger a la persona humana, sobre todo contra los abusos del poder arbitrario, los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se refuerzan mutuamente” (Cançado Trindade, 2018: 209).

2. Algunas notas sobre la interacción entre la Ley de Refugiados y la Ley de Migraciones

La movilidad humana ha sido una característica inherente de las personas a lo largo de la historia. Los movimientos migratorios se encuentran compuestos por migrantes económicos, solicitantes de asilo, personas refugiadas, migrantes víctimas de desastres ambientales, víctimas del crimen organizado y trata de personas, niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias, y personas migrantes en situación irregular.

² Artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados; arts. 22.6, 22.8 y 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; arts. 2, 7 y 8 de la Ley N° 26165; artículo 23.m de la Ley N° 25871.

En nuestra Constitución Nacional se destacan los artículos 20 y 25 mediante los cuales se declaran a los extranjeros sujetos de derecho en condiciones de igualdad. Asimismo, con rango constitucional se encuentran algunos tratados de derechos humanos (art. 75, inc. 22). No es ocioso recordar que, al aprobar estos tratados, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (Corte IDH, 1982: párr. 29).

La Ley Nacional de Migraciones N° 25871, define al inmigrante en su artículo 2 como “todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente”. En su artículo 4 reconoce el derecho humano a migrar, considerando que es “esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad”.

Asimismo, se establece la posibilidad de radicarse de forma transitoria, temporaria o permanente. En especial, el artículo 23 establece que

se considerarán “residentes temporarios” todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:

k) Asilados y refugiados: aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos años, prorrogables [...]

m) Razones Humanitarias: Extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial.

La Ley obliga al Estado a garantizar derechos como la salud y la educación, entre otros, en condiciones de igualdad con nacionales y establece el deber de facilitar la regularización. Conforme refiere Ceriani Cernadas, “se trata de una ley con perspectiva de derechos que contempló varios de los principales estándares internacionales existentes al momento de su aprobación” (Ceriani Cernadas, 2024: 35).

Por otro lado, la ley establece algunas causales que impiden el ingreso y permanencia de migrantes en el país (art. 29), con excepciones por motivos de razones de índole humanitaria o bien de reunificación familiar, y situaciones en las que se admite la cancelación de residencia (art. 62).

Ahora bien, la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26165 en su artículo 4 define al refugiado como toda persona que:

a) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a

consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él;

b) Ha huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Como bien señala Galoppo,

las particularidades propias que caracterizan a las personas refugiadas, tales como el riesgo a su integridad física y en ciertos casos su propia vida, o su situación de necesidad producto de su desplazamiento forzado, han impulsado a los Estados a acordar una serie de principios que guían el procedimiento de asilo y el trato que debe darse a las personas que requieren protección internacional, en ejercicio de su derecho a buscar y recibir asilo (Galoppo, 2024: 51).

El principio de no devolución o *non refoulement* ha sido considerado piedra angular del Derecho Internacional de los Refugiados y norma de *ius cogens* o imperativa del derecho internacional.³ Dicho principio, de acuerdo con el artículo 33 de la Convención del Estatuto de Refugiados, receptado en el artículo 7 de la Ley de Refugiados, implica que ningún refugiado o solicitante pueda ser expulsado, devuelto o extraditado a otro Estado cuando esté en peligro su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, incluido el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Cabe señalar que la Corte IDH ha interpretado este principio de modo amplio, afirmando que “el principio de no devolución no sólo es fundamental para el derecho de asilo, sino también como garantía de diversos derechos humanos inderogables, ya que justamente es una medida cuyo fin es preservar la vida, la libertad o la integridad de la persona protegida” (Corte IDH, 2018: párr. 180).

En este sentido, como ha sido señalado en el apartado anterior, la expulsión de refugiados resulta excepcional para casos de seguridad nacional u orden público. El Comité Ejecutivo del ACNUR, en su Conclusión 7 sobre Expulsión, ha reconocido que:

una medida de expulsión podía tener consecuencias muy graves para un refugiado y para los miembros de su familia inmediata que residieran con él [...] de conformidad con el artículo 32 de la Convención de 1951, sólo se tomasen medidas de expulsión contra un refugiado en casos sumamente excepcionales y

³ Así fue reconocido en la Declaración y Plan de Brasil, 2014, del cual Argentina fue parte (ACNUR, 2024: 46).

tras la debida consideración de todas las circunstancias, incluida la posibilidad de que el refugiado fuese admitido por un país que no fuese su país de origen (ACNUR, 1977).

A mayor abundamiento, se resalta que la posibilidad de expulsar a un refugiado o solicitante debe ser analizada en conexión con el artículo 22.6 de la CADH que tiende a evitar expulsiones arbitrarias (ACNUR, 2017: párr. 3.5).

Ahora bien, tal como señala Garretón, el derecho internacional de los refugiados, junto al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, forman un *corpus iuris* destinado esencialmente a la protección del individuo (Garretón, 1995). En efecto, conforme los tratados internacionales de los que la Argentina es parte y se ha obligado, así como nuestro derecho interno, no existen dudas respecto de la protección especial que requieren los refugiados reconocidos, como fue el caso de L., C. Cabe preguntarse entonces, ¿cómo dialoga la legislación especial de protección a los refugiados y la Ley de Migraciones?

Ya hemos adelantado que la Ley de Migraciones admite radicar como residente temporario a los refugiados reconocidos (art. 23.k), así como establece un criterio de residencia por razones de índole humanitaria (art. 23.m). El Decreto reglamentario N° 616/2010 especificó causales por las que se puede conceder dicha residencia, extensivas a personas necesitadas de protección internacional amparadas por el principio de no devolución; víctimas de trata de personas u otras modalidades de explotación esclava y/o víctimas de tráfico ilícito de personas; por razones de salud; y apátridas y refugiados que hubieran residido por periodo mayor a tres años y su condición haya cesado.

Se desprende de la lectura del artículo citado que el criterio de residencia por razones humanitarias previsto por la Ley de Migraciones se inserta dentro de la denominación, desde el Derecho Internacional de los Refugiados, de “protección complementaria”, adicional y complementaria al status de refugiado, dando cuenta de la necesidad de protección internacional que tienen algunas personas (Carril, 2019: 10).

Por otro lado, se establece como causal de excepción de impedimentos de permanencia previstos en artículo 29 de la Ley de Migraciones las razones de índole humanitaria –no así para residentes cuya cancelación se establece, según lo prevé el artículo 62 de la Ley–.

Asimismo, el Decreto N° 616/2010 establece una limitación para expulsar refugiados: estos casos no podrán ser resueltos sin contar con dictamen previo elaborado por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE).

En este sentido, se prevé en dicho decreto que “la reglamentación tendrá carácter supletorio del régimen establecido por la Ley N° 26165” (art. 1), así como también hace mención la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, evidenciando la prevalencia del sistema de protección internacional por sobre la normativa migratoria.

Finalmente, resulta manifiesto cómo la legislación en materia migratoria complementa al sistema de protección internacional, haciendo énfasis en el respeto de derechos humanos de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y obliga al Estado como garante de dicha protección (Galoppo, 2024: 57).

3. Hechos del caso

L., C., nacido en la ciudad de Freetown, Sierra Leona, padeció el desmembramiento de su familia debido a la guerra civil que asoló a su país entre 1991 y 2002, a raíz de lo cual debieron huir. En esos desplazamientos, perdió contacto con sus progenitores de quienes desconoce su paradero desde sus diez años de edad. Con tan solo 15 años, en 2001, viajó a la Argentina y llegó a la ciudad de Mar del Plata vía marítima.

Ingresado al país, solicitó ser reconocido como refugiado ante la CEPARE, y dicho estatuto fue concedido el 15 de julio de 2003.

Así las cosas, transcurrió la mayor parte de su vida en el país como refugiado, donde cursó sus estudios primarios, realizó capacitaciones laborales y obtuvo distintos trabajos principalmente en condición migratoria irregular.

Fue condenado por causas penales en un período que, conforme surge del Informe Social que obró en el expediente, coincidió con un momento de su vida en el cual padeció problemas de consumo de estupefacientes y alcohol.

A su vez, aquí conformó su familia, compuesta por su pareja conviviente y dos hijas de nacionalidad argentina, por lo cual solicitó su residencia permanente en el año 2014.

4. Trámite migratorio, expulsión y confirmatoria por parte de la DNM

En el marco del expediente migratorio, la DNM denegó su solicitud de radicación, aun habiendo tomado conocimiento de que L., C. era un refugiado reconocido y padre de niñas argentinas. Pese a ello, se encuadró su situación en el supuesto previsto por el artículo 29, inc. c) de la Ley de Migraciones a raíz de las condenas penales que tuvo –todas menores a tres años de prisión, por delitos contra la propiedad– y ordenó su expulsión del país, prohibiendo su reingreso por ocho años.

Luego, con representación de la Defensoría Pública Oficial, presentó un recurso jerárquico. En dichas presentaciones, y a lo largo del expediente administrativo, se presentó vasta prueba que evidenciaba el arraigo que el Sr. L., C. tiene en el país; se resaltó en reiteradas oportunidades la vigencia de su estatus de refugiado y su condición de padre de niñas argentinas. A su vez, la propia DNM realizó un informe social que ratificaba las cuestiones planteadas.

Consultada la CONARE, reiteró que la condición de refugiado de L., C. continuaba vigente y que no resultaba posible el impulso de un procedimiento expulsivo. Luego de ello, descartó que sea posible en el caso cesar la condición de refugiado de L., C.

5. Resoluciones de primera y segunda instancia

Instada la vía judicial, desde la defensa se alegó que la expulsión de refugiados prevista en la Ley N° 26165 es de carácter sumamente excepcional (conf. arts. 7 y 8 de dicha ley) y la propia CONARE había rechazado la aplicación del procedimiento expulsivo para la situación de L., C. En consecuencia, se solicitó la declaración de nulidad del acto expulsivo por aplicación del principio de no devolución, así como por la interpretación del artículo 29, inciso c) de la ley migratoria y la ponderación del principio de reunificación familiar e interés superior del niño.

En primera instancia, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 validó la expulsión ordenada sin siquiera referirse al principio de no devolución alegado, imperativo en el Derecho Internacional de los Refugiados y adoptado en nuestro derecho interno.

Más aún, el juez afirmó que el acto expulsivo resultó razonable por parte de la DNM en pos de las condenas recaídas contra L., C. y que “es facultativo de la Dirección Nacional de Migraciones aplicar la dispensa por razones de reunificación familiar dependiendo de cada caso en particular, o por tratarse de un refugiado político”.⁴

Dicho pronunciamiento fue apelado por la parte actora. La Sala I del fuero, previo a emitir sentencia, consultó a la CONARE, quien reafirmó que L., C. continuaba siendo refugiado y dicho estatuto no había sido revocado y que los delitos cometidos por L., C. no encuadran en supuestos excepcionales habilitantes de la expulsión (conf. art. 8 de la Ley de Refugiados).

Sin embargo, la Cámara de Apelaciones consideró respecto del procedimiento excepcional previsto por el artículo 8 de la Ley de Refugiados que “los trámites previstos en la ley 25.871 y en la ley 26.165 son trámites diferentes, los cuales no son excluyentes uno de otro, ni uno de ellos condiciona la viabilidad del restante”. Asimismo, argumentó que “tampoco puede asignarse al informe que emitió dicho organismo en los términos del artículo 8 de la Ley N° 26165 el carácter vinculante que propone el fiscal coadyuvante”. En virtud de ello, analizó los artículos 29 y 62 de la Ley de Migraciones,⁵ y resolvió rechazar el recurso interpuesto.

Ante dicha sentencia, se interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido.

⁴ Cabe destacar que esto no es lo planteado por la Ley migratoria, que establece en el artículo 29, última parte, que “La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo”.

⁵ Resulta llamativo en el caso que haya incorporado en su análisis el artículo 62 toda vez que L., C. no había obtenido la residencia y con este decisorio se afectaría, asimismo, el principio de legalidad. Para mayor abundamiento al respecto, sugiero ver CSJN, Fallos 344:1013.

6. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El 10 de septiembre de 2024 el máximo tribunal se expidió en relación con lo que consideró central en el caso: ¿el carácter de refugiado de L., C., cuya vigencia fue ratificada por la CONARE, condiciona la aplicación del régimen establecido por la Ley de Migraciones en cuanto a las causas impeditivas de ingreso y permanencia de extranjeros? ¿O contrariamente son trámites diferentes?

La respuesta, adelantada desde el inicio de este artículo, es que existe una interrelación entre la Ley de Migraciones y la de Refugiados. En efecto, la autoridad migratoria no puede expedirse respecto de la admisión o permanencia de un extranjero que ostente la condición de refugiado “con abstracción de tal condición y de lo decidido sobre el punto por la CONARE, autoridad de aplicación de la ley 26.165” (CSJN, 2024, considerando 4°).

En un primer punto, la CSJN destacó que el Estatuto de Refugiados impone el principio de no devolución (art. 33) e integra el ordenamiento jurídico de la nación con rango *supra* legal (conf. arts. 31 y 75, inciso 22 de la CN). Además, el Estado ha ratificado las obligaciones internacionales reconocidas en el tratado a través de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Refugiados e incorporado el principio de no devolución en sus artículos 2, 7 y 8.

Por otro lado, señaló la relación con la Ley de Migraciones en cuanto a que “reconoce las consecuencias que se derivan de la calidad de refugiado declarada por la autoridad competente (CONARE)” y reconoce como residentes temporarios a aquellos refugiados reconocidos (art. 23, inc. k) y los habilita a obtener un Documento Nacional de Identidad. Asimismo, la Ley prevé una contemplación particular para quienes siendo trasladados con fines de reconducción a fronteras y soliciten refugio o asilo: se deberá “dar cuenta de inmediato de tal situación a la autoridad con competencia de refugio y asilo” (art. 42).

Además, la CSJN recuerda el artículo 1 anexo I del Decreto N° 616/10 que establece el carácter supletorio de la Ley de Migraciones respecto de la de Refugiados y señala que “se prevé la sujeción del régimen migratorio al principio de no devolución que rige en materia de refugio” (CSJN, 2024, considerando 7°).

En función de ello, concluyó que

las normas señaladas ponen claramente de manifiesto que el régimen legal migratorio da un especial tratamiento a las personas reconocidas como refugiadas o solicitantes de dicho reconocimiento, condicionando y limitando la actuación de la Dirección Nacional de Migraciones respecto de ellas. Dicho de otro modo [...] la autoridad migratoria, al momento de intervenir, debe articular las previsiones de la ley 25.871 con aquellas contenidas en la ley 26.165.

A su vez, la CSJN afirmó que ambos marcos normativos se encuentran íntimamente relacionados y no pueden correr por carriles independientes y autónomos, sino que, por el contrario, deben articularse y complementarse, a los efectos de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos previstos en ambos regímenes (CSJN, 2024, considerando 8°).

Finalmente, sostuvo que la protección que L., C. tiene como refugiado, en los términos del principio de no devolución, incide en el trámite de expulsión del migrante, ya que impide, mientras se mantenga su condición de refugiado, devolverlo a su país de origen. Reafirmó que, solo en circunstancias específicas se prevé la posibilidad de expulsar a un refugiado (conf. art. 8 de la Ley N° 26165), las cuales no se reunían en el caso.

Por lo expuesto, la CSJN revocó la sentencia apelada, ordenando que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

7. Palabras y comentarios finales

L., C, luego de 20 años de ser reconocido refugiado y 23 años de haber ingresado a la Argentina huyendo de su país de origen, obtuvo una sentencia favorable por parte de la CSJN que reconoció la protección adicional que posee como refugiado, y la interrelación entre la legislación de refugio y de migraciones.

A mi modo de ver, resulta un precedente de suma importancia toda vez que hay casos análogos pendientes de resolución en el máximo tribunal y tanto la DNM como los tribunales inferiores mantienen órdenes de expulsión de refugiados o solicitantes.

Teniendo en consideración este fallo, la DNM debería proceder a regularizar a los refugiados o solicitantes y otorgar un DNI de forma inmediata, siendo que los refugiados requieren una protección adicional y la Ley de Refugiados es la ley especial que debe primar sobre la general de Migraciones.

En este sentido, considero que la contracara de la no devolución y el impedimento de proceder a la expulsión de casos como el de estudio necesariamente deben conllevar la regularización de la persona solicitante o refugiada. La obtención de un Documento Nacional de Identidad (también previsto en la Ley de Migraciones) resulta esencial para el desarrollo de la vida cotidiana, obtención de trabajo de forma registrada, poder bancarizarse eventualmente, obtener licencias de conducir, acceder en caso de requerir a diversos beneficios sociales, entre muchas otras cuestiones. Mantener a los solicitantes o refugiados de forma irregular, sin resolver o rechazando trámites de residencia, resulta perjudicial tanto para las personas como para las obligaciones que el Estado ha asumido.

Conforme afirmó la CIDH, en el derecho internacional la protección de personas en contexto de migración se divide en el plano del derecho internacional de los derechos humanos, por un lado, y el régimen específico de protección de refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos, por el otro. Esos sistemas son complementarios y deben tener como principio rector al *pro persona* (CIDH, 2015: párr. 82).

Puede observarse en el caso que la CSJN ha efectuado un adecuado análisis, sentando jurisprudencia de suma relevancia en la materia. Ha primado el principio de no devolución y se ha demostrado la interacción normativa, realizando una interpretación favorable a L., C.

Para concluir, celebro el fallo emitido que declara la complementariedad de ambos regímenes, echando por tierra sentencias que omiten remitirse al estatus de refugiado de una persona a quien pretenden expulsar, y considero esencial que la DNM actúe de conformidad con dicho precedente, procediendo a regularizar la situación migratoria de solicitantes o refugiados reconocidos en la Argentina.

Referencias bibliográficas

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (1977). Conclusión N° 7 (XXVIII) Expulsión. Conclusiones sobre la Protección Internacional de los Refugiados.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (2017). Ficha Técnica sobre el derecho a la no devolución y no expulsión - Fichas Técnicas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la protección de las personas de interés del ACNUR.
- Bello, J. (2018). El Mercosur y la Protección Internacional de los refugiados. Hacia un espacio regional de protección. En E. Contarini (coord.), *Protección Internacional de Personas Refugiadas* Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Cançado Trindade, A. (2018). *El ejercicio de la función judicial internacional. Memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Belo Horizonte: Editorial del Rey.
- Carril, C. (coord.) (2019). Informe diagnóstico: el acceso a una residencia regular en la Argentina por el criterio de razones humanitarias. El caso de Haití, aportes de la defensoría el pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Defensoría del Pueblo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Ceriani Cernadas, P. (2024). El hito de la Ley de Migraciones 25.871 y una reforma institucional pendiente y necesaria. En R. Giustiniani, P. Carello y D. L. Franco (comps.), *Migración, un derecho humano. Balances y desafíos sobre la Ley de Migraciones argentina*. Rosario; Ed. UNR- Buenos Aires: EUDEBA.
- CIDH (2015). Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos. Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.
- Corte IDH (1982). El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.
- Corte IDH (2018). La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (10.09.2024). “L.C., c/EN- M. Interior OP y V-DNM s/ Recurso Directo”, *Fallos* 347:1201.

Galoppo, L. (CAREF); Bello, J. (ACNUR) (coord.) (2023) Complementariedad entre la ley de migraciones (Ley 25.871) y la ley de protección de personas refugiadas (Ley 26.165). En *A 20 años de la Ley de Migraciones, un nuevo paradigma*. Organización Mundial de las Migraciones (OIM). Red de las Naciones Unidas sobre la Migración en Argentina.

Garretón M., R. (1994). Principio de no devolución. Fuerza normativa, alcances, aplicación en los países no partes en la Convención. En *Memoria Coloquio Internacional: 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*. San José, Costa Rica.